



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Oficina Judicial  
PUERTO MADRYN

-----Puerto Madryn, 19 de Marzo de 2013.-----

-----VISTO: la celebración de la presente audiencia, en el marco de estos autos caratulados: “SEGUNDO Omar y Otros p.s.a. Estafa, Carpeta Judicial n° 5372, Legajo Fiscal n° 39.580 a tenor de lo dispuesto por el artículo 274 C.P.P, solicitud de apertura formal de investigación.-----

-----Y CONSIDERANDO: que en el marco de la mencionada audiencia, el Ministerio Público Fiscal, representando por el Sr. Fiscal Gral Dr. Daniel Baez junto al Funcionario Dr. Alex Williams, requirieron la apertura formal de Investigación por los hechos que relataran y en orden al delito de Estafa, previsto y reprimido por el artículo 172 C.P. Asimismo solicitaron en relación al imputado Héctor Omar Segundo, la aplicación de medidas sustitutivas, en los términos previstos por el artículo 227 C.P.P. a fin de evitar la obstaculización de la investigación de parte de éste. Los fundamentos por los que solicitara lo peticionado obran en el respectivo track de audio, a los cuales me remito y he de valorar en su totalidad.-----

-----A su turno, el Dr. Oscar Romero, por la defensa técnica del imputado Federico Otero se opuso a la solicitud de apertura de Investigación, por los argumentos que expusiera y a los cuales me remito en su totalidad, sin perjuicio de señalar en el presente resolutorio, algunas afirmaciones que vertiera. Así, en su objeción se remitió al análisis de las disposiciones del Código Civil en cuanto a las personas de existencia ideal arts. 30 y 31 C.C., asimismo se refirió a la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, haciendo hincapié en la razón social, en el caso de la firma Aplesca S.A. y la limitación de responsabilidad de sus socios, las obligaciones que adquiere la empresa como persona jurídica y no así sus socios, también hizo referencia a lo dispuesto por el artículo 215 de la citada ley en cuanto a la transferencia accionaria. Respecto a la solvencia de la Sociedad hizo referencia a las disposiciones de ley de Concursos y Quiebras, expresando que no hay situación de quiebra respecto de Alpesca. Se remitió el Sr. defensor a las disposiciones del Código Civil en cuanto a la Simulación de los actos jurídicos, conforme lo dispuesto por los artículos 956, 957 de dicho cuerpo normativo, en cuanto a que dicha situación no es reprobada por la ley cuando no tiene fin ilícito. Desde la óptica penal indicó que la situación conflictiva se encuentra prevista en distintos ordenamientos no punitivos, por cuanto en la solicitud de apertura de investigación deben existir datos objetivos que la convaliden. Analizó para ello el contenido y los alcances de lo previsto por el artículo 274 C.P.P.- Tal como lo sostuve, he transcripto sintéticamente los argumentos ensayados por la defensa, cuyo contenido íntegro se halla resguardado en el respectivo track de audio.-----

-----El Dr. Fabián Gabalachis, por la defensa de los imputados Héctor Omar y Juan Paulo Segundo, adhirió a los planteos formulados por el Dr. Romero e hizo una análisis pormenorizado de los alcances del artículo 274 C.P.P. que habilita la apertura de investigación penal. También se refirió al tipo penal enrostrado a sus asistidos, con indicación de los elementos objetivos, respecto de lo cual indicó, que según su óptica, no habría elementos suficientes para la apertura de investigación. También se remitió a constancias probatorias obrantes en el legajo fiscal, a los

finde de sostener su posición. De los diferentes argumentos vertidos por las partes, las mismas ejercieron el derecho a réplica y contra réplica, sosteniendo sus respectivas posiciones, remitiéndome en un todo a sus fundamentos.-----

-----Que puesto a resolver, la cuestión planteada; habré de comenzar el análisis en cuanto a lo dispuesto por el artículo 274 C.P.P. inherente a la Apertura de la Investigación Preparatoria. Dicha norma refiere; *“cuando existan elementos suficientes, el fiscal dispondrá la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un legajo en el que hará constar....”*, luego sostiene: *“ el fiscal, al comunicar al juez la apertura de la investigación, adjuntará copia de la resolución, el juez convocará a una audiencia oral y pública a la que deberá concurrir el imputado para ser anoticiado sobre el inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar su defensa”*. He transcripto las partes pertinentes de dicha norma, por cuanto constituye en definitiva el “eje” de discusión, conforme los postulados vertidos por las defensas de los imputados, en el marco de la presente audiencia. Demás esta decir, que la función de investigar en el marco del proceso penal corresponde pura y exclusivamente al Ministerio Público Fiscal, tal como lo disponen los artículos 18, 112 y Ss. C.P.P.. en consonancia con ello y remitiéndonos al contenido del artículo 274 establece que el *“fiscal dispondrá la apertura de la investigación preparatoria...”*, entiendo que no cabe duda alguna, que este órgano es el encargado de impulsar el proceso penal, investigar, individualizar a los autores de un hecho ilícito, etc. Sobre las cuestiones referidas, habré de disentir con los postulados vertidos por los Sres. defensores, por cuanto el análisis que efectuaran sobre los alcances de la citada norma implica inexorablemente que este Magistrado se inmiscuya en la investigación propia y exclusiva del Ministerio Público Fiscal, valorando prueba indiciaria que en la presente instancia y en el marco de esta audiencia deviene impertinente y hasta afectaría la Garantía de imparcialidad todo ello en desmedro de los imputados.-----

-----Habré de compartir, la posición vertida por los Sres. Defensores, en cuanto a la obligación del suscripto, de evaluar las formalidades procesales requeridas al momento de solicitar la apertura de investigación y la existencia de datos objetivos. En tal sentido, entiendo que la presentación de fecha 24 de febrero del cte año reúne las formas requeridas y han sido detalladas en la presente audiencia, en la cual *los imputados han sido anoticiados del hecho a investigar y el encuadre típico de los mismos*. En este marco y dentro de las facultades, que entiendo detenta el Magistrado en esta instancia procesal, no advierto desproporcionalidad entre los hechos descriptos y la posible adecuación típica de los mismos en el delito provisoriamente enrostrado, tampoco he de advertir total ajeneidad de los citados a proceso con los hechos relatados, respecto de los cuales se centran sospechas por parte del órgano Fiscal en cuanto a un eventual comportamiento ilícito.-----

-----Sobre esta última cuestión, esto es la vinculación de los imputados con los hechos descriptos por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Romero, se ha remitido a las disposiciones contempladas por el Código Civil y Ley de Sociedades Comerciales, respecto del régimen de las personas de existencia ideal. En el marco de la Ley 19.550 ha mencionado que las obligaciones contraídas por la Sociedad son recepcionadas por esta y no por las personas físicas que en este caso fue traída a



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Oficina Judicial  
PUERTO MADRYN

proceso. Sobre el punto habré de coincidir parcialmente con el Dr. Romero, por cuanto aún frente a una persona de existencia ideal, tal el caso de una Sociedad Comercial, no significa que no pueda existir algún tipo de responsabilidad de los miembros del directorio frente a determinados actos. Rigen en el marco de las sociedades comerciales determinados principios como ser la affectio societatis, el denominado velo societario y las disposiciones vinculadas con los libros societarios inherentes a la Sociedad, circunstancias todas ellas, que entiendo podrán ser eventualmente examinadas ante la sospecha de determinados actos cometidos en forma contraria al objeto social. No es función del suscripto ingresar en el análisis de las sociedades comerciales ni introducir cuestiones ajenas al ámbito del derecho penal, he de remitirme a tales conceptos por cierto genéricos, por cuanto han sido objeto de tratamiento por las partes. Desde la defensa, se ha sostenido la existencia de Alpesca S.A. como persona jurídica independiente de los socios que la integran, como así en lo inherente a las Obligaciones que adquiere la Sociedad. En definitiva, creo entender que el Dr. Romero, se refiere a todas aquellas cuestiones que pueden plantearse en el marco de la actuación de la empresa como persona jurídica –independiente- y que en definitiva quedarán atrapadas por las disposiciones del derecho privado, al igual que todos los actos desarrollados por esta. En dicho contexto, también se ha remitido a la posibilidad de una Simulación en los términos de lo dispuesto por el artículo 956 y Ss, del Código Civil o bien la eventual aplicación de la Ley de quiebras en su caso, situaciones, todas ellas ajenas a la esfera del derecho penal. Sobre las cuestiones señaladas, no puedo más que coincidir con el Sr. defensor por cuanto la “empresa” es independiente de sus socios y en consecuencia desde el punto de vista patrimonial deberá responder ante los eventuales reclamos de los cuales pueda ser objeto en función de las obligaciones contraídas. Con lo expuesto, pretendo graficar que la existencia de cualquier sociedad comercial y las cuestiones vinculadas a ellas, en cuanto a las distintas contingencias, propias de su devenir como persona de existencia ideal, por las que pueda atravesar, podrá acarrear consecuencias civiles, comerciales, laborales, administrativas, como así de índole penal, cuando existiere algún acto ilícito de parte del directorio u otros actos ajenos a sus fines sociales.-----

-----En cuanto al objeto específico de la presente audiencia, consistente en la apertura formal de investigación, el Ministerio Público Fiscal, en sus fundamentos, ha hecho mención a la denuncia radicada por un grupo de empleados, quienes dan cuenta de un acto de venta simulada; ha hecho referencia al monto por el cual fue transferida la empresa, sostuvo la existencia de ardid entre los atribuidos Otero y Segundo, siendo que este último se desentiende de Alpesca y Otero también desaparece; hizo referencia a la retención indebida de libros de la sociedad por parte de Segundo; planteos que han sido refutados por los Sres. Defensores por los argumentos que expusieron. Que continuando con la valoración de los fundamentos vertidos por las partes y analizados los mismos, se advierte una situación por demás controvertida. Hay una constante remisión de parte de la defensa del Sr. Otero al régimen de sociedades comerciales y que la cuestión traída debe ser

resuelta por las reglas del derecho privado, sin embargo, se observa objetivamente de las constancias de autos, la existencia de una denuncia incoada ante el Ministerio Público Fiscal por parte de trabajadores dependientes del Sindicato de trabajadores de la Industria de la Alimentación (S.T.I.A.) y operarios de Alpesca S.A., contra la firma y los aquí requeridos; dando cuenta del despliegue de distintas maniobras por parte de los integrantes del directorio, que han de sintetizarse como defraudatorias. Por su parte el Ministerio Público Fiscal, en su solicitud indica una simulación de venta, efectuada entre los imputados con el fin supra señalado – defraudatorio- ello en perjuicio de enorme cantidad de acreedores y los propios denunciantes. Se observa asimismo la falta de administración y dirección por parte del adquirente Otero; con las consecuencias que ello acarrea. Entiendo que todo ello se corresponde, desde un punto de vista objetivo, con el requerimiento de investigar una posible conducta ilícita, independientemente de la capacidad patrimonial de la empresa de poder responder o no ante los mismos. No advierto otro modo de determinar la verosimilitud de lo denunciado sino a través de su corroboración, por supuesto partiendo siempre de la sospecha o probable comisión de un acto ilícito; en tal sentido cabe destacar lo postulado por el artículo 257 C.P.P. referido al Legajo de Investigación, siendo que el segundo párrafo habla del “fiscal encargado de la averiguación”. Todo conlleva a sostener, que es durante el plazo de investigación dónde el Ministerio Público Fiscal deberá acreditar el grado de probabilidad suficiente, respecto de la materialidad y autoría de un hecho ilícito, como así respecto del encuadre típico, si pretende arribar a la instancia de juicio.-----

-----Asimismo y continuando con lo postulado en audiencia, en relación a la viabilidad de la apertura de investigación, se observa también de modo objetivo, una probable irregularidad en cuanto a los libros societarios, por cuanto surge de las solicitudes jurisdiccionales oportunamente solicitadas desde el Ministerio Público Fiscal la renuencia a ser entregados los mismos. Fueron solicitados por parte del órgano Fiscal en los términos de lo dispuesto por el artículo 178 C.P.P. al Sr. Otero, quien hizo caso omiso a la intimación cursada y tampoco pudo ser habido; por su parte el Sr. Segundo, señaló ante la autoridad policial (Seccional 2ª de esta Ciudad) -y mas allá de los postulados de su letrado defensor si fue una manifestación o denuncia-, que los libros pertenecientes a la Sociedad fueron recibidos por la Sra. Rosa Chico, madre de Otero y que ante el incumplimiento por parte de estos de las obligaciones asumidas al momento de suscitarse la transferencia de acciones y los eventuales perjuicios que pudiera sufrir la empresa, intimó al Sr. Otero mediante carta documento para que haga su devolución. Que a raíz de la denuncia incoada por el Sr. Segundo tomó intervención el Ministerio Público Fiscal quien requirió dichos libros en los términos señalados en el párrafo precedente. Que luego de ello, el Ministerio Público Fiscal petitionó allanamientos sobre domicilios del Sr. Segundo, siendo que en uno de los domicilios vinculados al mismo fueron hallados libros societarios, vinculados a la pesquisa, respecto de los cuales, el referido había indicado en poder de Otero.-----

-----Aquí, se observa objetivamente, como el propio imputado Segundo, recurre al ámbito penal, al manifestar en sede policial el incumplimiento de parte de Otero a sus obligaciones y los inconvenientes que puede originar a la sociedad con la tenencia de tales libros, por lo que trasciende con dicho accionar el ámbito privado, al que refieren los Sres. Defensores.-----



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
Oficina Judicial  
PUERTO MADRYN

-----Entiendo que no corresponde al suscripto un análisis que se extienda mas allá de lo señalado por las partes, todo lo cual fuera puesto a mi conocimiento en el marco de la presente audiencia y en función de las solicitudes jurisdiccionales oportunamente resueltas y que obran en el pertinente legajo de investigación fiscal, aunado ello a la solicitud formal por parte del Ministerio Público Fiscal de apertura de la investigación de la cual, entiendo que corresponde hacer lugar a la misma ante la existencia de datos objetivos que así lo habilitan.-----

-----Se ha puesto en crisis la solicitud de apertura investigación, remitiéndome nuevamente a los argumentos expuestos por los Sres. Defensores, respecto de lo cual ha sido descripto el hecho – objeto de investigación –, entendiendo que las circunstancias allí referidas como así el encuadre legal definitivo, deberá verse consolidado al momento de deducir acusación, acto en el cual podrán, llegado el caso, evaluarse los planteos ensayados en esta oportunidad por parte de la defensa técnica. Entiendo la inexistencia de agravio Constitucional en cuanto a la apertura de la presente investigación, toda vez que los imputados han sido debidamente anoticiados de ello, representados por sus letrados defensores, puestos en conocimiento del legajo de investigación fiscal, de la calificación legal asignada a los hechos y que concluida dicha etapa dentro de los plazos procesales, podrá el ministerio Público Fiscal sostener dicho encuadre típico o bien instar el sobreseimiento. La exigencia por parte de la defensa, de acreditar con mayor probabilidad los hechos imputados como así los distintos elementos normativos del tipo penal escogido, entiendo que no se corresponde con los alcances de lo dispuesto por el artículo 274 C.P.P. He citado precedentemente los datos, que entiendo objetivamente habilitan, cuanto menos el desarrollo de la investigación, respecto de la cual obra el legajo de investigación, la denuncia incoada, solicitudes jurisdiccionales, requerimientos hacia el Sr. Otero para entrega de libros, denuncia del Sr. Segundo sobre incumplimientos por parte de Otero, entendiendo que constituyen datos objetivos cuya investigación corresponde al Ministerio Público Fiscal y en función de las medidas investigativas a ejecutar, corresponde el debido anoticiamiento a los imputados y sus letrados defensores a los fines del debido contralor de la prueba.-----

-----Las cuestiones vinculadas al tipo penal, siendo que el M.P.F. ha encuadrado los hechos en el delito de Estafa previsto por el artículo 172 C.P. esta determinando el objeto de la investigación penal, mas allá de los postulados vertidos por el Dr. Gabalachis en cuanto al análisis del tipo penal, respecto del cual, nuevamente habré de referir, que la discusión vinculada a la calificación legal en la presente instancia del proceso, por parte del suscripto, deviene prematura, por cuanto la misma deberá verse consolidada por la investigación a desarrollar por el Ministerio Público Fiscal. Resulta a esta altura de vital importancia a los fines del adecuado ejercicio de la defensa en juicio, tal como sostiene Eduardo Jauchen en su Tratado de derecho procesal penal, tomo II, respecto del hecho atribuido y su calificación jurídico penal, “su importancia radica en un correcto ejercicio del derecho de defensa en juicio y hace a la congruencia que debe respetarse en todas las etapas, abarcando la acusación, salvo eventual ampliación, y la sentencia”.-----

-----Conforme lo expuesto, entiendo que ante la solicitud del Ministerio Público Fiscal de apertura de Investigación penal, respecto de los hechos informados y su comprobación mediante el desarrollo de la misma, deviene procedente.-----

-----Sobre la presente cuestión habré de destacar lo sostenido por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia Provincial, en el marco del Expte. n° 22.003, Folio 190 vta, año 2010, Letra B, de fecha 1 de marzo de 2012, donde el Dr. Pflieger efectuó un análisis respecto del sentido y alcance de la audiencia del artículo 274 C.P.P., en la cual y en sus partes pertinentes sostuvo: “*en lo que aquí interesa, la presentación del Fiscal, comunicada al Juez, habilita (imperativamente) la convocatoria a una audiencia oral y pública a la que deberá concurrir el imputado, para ser anoticiado acerca del inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar su defensa*”; en otro segmento de su resolución y ya vinculado al rol del Juez, en cuanto a su capacidad frente a una proposición adversa a la apertura; indicó “*verificar el cumplimiento de las formas en general y, en especial, la descripción del hecho (en su objetividad), la tipicidad y los argumentos discursivos que enlacen razonablemente este hecho con el atribuido. Reflexiono de esta manera, pues en el acto procesal de marras se materializa -en principio- la relación jurídico -procesal y el imputado es confrontado, inauguralmente, con la hipótesis de trabajo del acusador, con el que volverá a contender en las incidencias y, principalmente, en la audiencia preliminar en la que sí se podrá discurrir acerca de la pertinencia de la prueba para basar el juicio penal*”. (el resaltado me pertenece)-----

-----En la misma resolución, el Dr. Alejandro Panizzi, sostuvo “en la ocasión de la audiencia prevista en el artículo 274 del rito, “*el juez deberá noticiar al imputado sobre el inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar la defensa del atribuido. Es decir hasta allí llegan sus atribuciones y el alcance de su actuación. La discusión sobre la admisibilidad o pertinencia de la prueba es ajena a esta etapa, por lo que la decisión acerca de la prueba fue adoptada antes de tiempo*”.-----

-----Observo que en el presente caso, es la propia investigación la que deberá determinar el grado de probabilidad requerido a los fines de formular acusación y la consecuente elevación a juicio o bien disponer el sobreseimiento de los traídos a proceso ante la imposibilidad de arribar a tal grado de conocimiento.-----

-----II) En cuanto a los solicitado por el Ministerio Público Fiscal, respecto de la aplicación de medidas sustitutivas en los términos previstos por el artículo 227 C.P.P., refiriéndose en relación a las mismas, entiendo que de acuerdo a las constancias de autos, existen datos objetivos que permiten tener por acreditados los peligros procesales y con ellos la necesidad de cautelar adecuadamente el proceso. Que conforme los parámetros establecidos por el artículo 220, en función del grado de probabilidad de autoría por parte del imputado como así en cuanto a la calificación legal sostenida, se encuentra habilitada la aplicación, de algunas de las medidas contempladas a partir del inciso tercero del artículo 227 C.P.P. y que han de afectar mínimamente la restricciones del imputado, por lo que de la ponderación, respecto de cautelar adecuadamente los fines del presente proceso y las restricciones a la libertad del imputado, encuentro razonable la adopción de las medidas que se detallan en el resolutorio, por el lapso de sesenta (60) días,



transcurridos los cuales habrá de revisarse la situación del imputado.-----

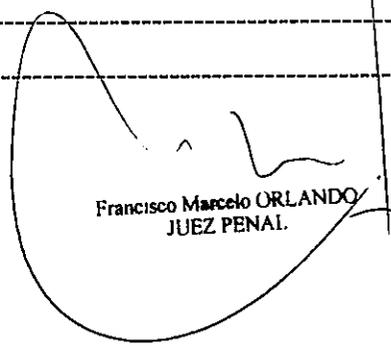
-----III) Por todo lo expuesto RESUELVO:-----

-----1) DISPONER la Apertura de Investigación Penal por el plazo legal de seis (06) meses en relación a los Sres. Héctor Omar Segundo, Juan Paulo Segundo y Federico Fermín Otero, cuyos datos filiatorios obran en autos, por los hechos respecto de los cuales fueran anoticiados y en orden al delito de Estafa previsto y reprimido por el artículo 172 C.P.N. (Arts. 274, 282 C.P.P.)- -

-----2) DISPONER en relación al Sr. Hector Omar Segundo, la siguientes medidas sustitutivas (arts. 220, y 227 C.P.P.), mantener actualizado su domicilio debiendo informar cualquier modificación en relación al mismo; la Obligación de presentarse una vez por semana ante la OFIJUD de esta Ciudad; la Prohibición de concurrir y presentarse a la Firma Alpesca S.A. por si o interpósita persona; Prohibición de salir del país y de la Provincia del Chubut sin autorización previa, todo ello por el plazo de 60 días.-----

-----3) FÍJESE nueva audiencia de apertura de investigación por intermedio de la OFIJUD en relación a la Sra. Rosa Chico.-----

-----4) REGISTRESE – NOTIFIQUESE.-----

  
Francisco Marcelo ORLANDO  
JUEZ PENAL.

REGISTRADO BAJO EL N° 583/2014  
OFICINA JUDICIAL PUERTO MADRYN